BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)



Las leyes, órdenes y anuncius que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptáa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 152.

Leoneses. La plaza de Cartagena, tiltima prenda de esperanza para los revolucionarios, se entregó á discrecion el 25 del actual.

El parte del Escmo. Sr. Capitan general D. Federico Roncali, con tal motivo y breve alocucion á su Ejército, respira elemencia. Aprendan los furibundos actores de motines del lenguaje y conducta del Gobierno de su Reina, que cuando nada se le resiste ni por la fuerza de las armas ni á la voz de sus autoridades, indica compasion é indulgencia para los vencidos.

Concluidos los esfuerzos impotentes de la rebelion; sostenida la Augusta inocente Soberana con
el apoyo de la Madre y restauradora de nuestras
instituciones, planteada tambien la ley municipal,
cimiento de otras reformas; sería completa la ventura de los pueblos, si llegasen á persuadirse, que
solo la ambicion de pocos, encumbrados algun dia
por las bullangas, les retarda el porvenir de páz
y felicidades. En situacion tan satisfactoria felicita
á los amantes de ella, y se goza cumplidamente
vuestro Gefe político. Leon 31 de marzo de 1844.

— Pedro Galbis.

Negociado 2.º=Núm. 153.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del proximo pasado me dice de Reul orden lo que sigue. » Por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 16 del actual, se dice á este de mi cargo lo siguiente.

En la sumaria que está formando el Juez de primera instancia de Alicante sobre los últimos acontecimientos políticos de aquella plaza, ha mandado proceder á la prision, que ann no se ha logrado, de los sugetos comprendidos en la lista que acompaña, cue ya copia remito adjunta á V. E. 32

Lo que se inserta en el bulctin oficial á fin de que las justicias y demas autoridades de la provincia practiquen las oportunas diligencias para lograr la prision de los sugetos de que se hace mérito en la adjunta lista, poniéndolos á mi disposicion si fueren hallados. Leon a de abril de 1844. Pedro Galbis. Federico Rodriguez, Secretario.

LISTA QUE SE CITA.

- D. Luis Morata, oficial de Nacionales y Regidore
- D. Agustin Brieba.
- D. Antonio García Espi.
- D. J. Lopez, alferez que fué del regimiento de la Reina y capitan de francos.
- D. J. Oliver, procedente del cuerpo de Carabineros:
- D. J. Gozalbes, militar antes y en enero paisano.
- D. J. Chiquero, idem.
- D. Gaspar Cano.
- D. Felipe Alonso, teniente de Carabineros.
- D. J. Morata, Gefe del provincial de Valencia.
- D. J. Pastor, Comandante de artilleria.
- D. F. Dias.
- D. F. Ochoa. Sargentos de Carabineros.
- D. F. Canovas,

Francisco Vatero, embalador de la Aduana de Ali-

Francisco Bernal, (a) Botifarra.

D. Liborio Carreras.

 Manuel Carreras.
 García Catalá, capitan que fué de la 5.ª compañía de Nacionales.

Negociado 2.º=Núm. 154.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gabernacion de la Península con fecha 25 del anterior me dice de Real órden lo siguiente.

» Por el Ministerio de Estado, en 15 del actual se dice á este de mi cargo lo que sigue.

El Sr. Embajador de S. M. el Rey de los Franceses se ha dirijido al Sr. Ministro de Estado con fecha de ayer solicitando su mediacion para hacer llegar á ronocimiento de los jóvenes conscriptos que se espresan en la lista adjunta que pertenecen à la clase de 1842, y por consiguiente están en la obligacion de restituirse inmediatamente à Francia, y atenerse à los deberes que les impone la ley de quintas sopena de ser declarados prófugos. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo dígo à V. E. á fin de que tenga á bien disponer lo conveniente para que esta notificacion sea hecha á los interesados, y verificada que sea, se sirva dar conocimiento de su cumplimiento á este Ministerio."

Lo que se publica en este periódico viicial á los fines aportunos. Leon 2 de abril de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

CONSCRIPTOS.

Lucette (Juan) en España.
Dublang (Miguel Covun) Anzuela.
S. Atale (Victor del Hospicio) España.
Clouté (Juan Pedro) idem.
Domengueus (Antonio) Sos.
Carrere (Santiago) Madrid.
Raa Etchecopar (Juan Pedro) idem.
Cling (Laurent Loncat) Zaragoza.

Núm. 155.

El Regente de la Audiencia territorial de Valladelid con secha 30 del anterior me dice lo que sigue.

» Por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Pemínsula se dijo á este de Gracia y Justicia en 16 del actual lo signiente.=Exemo. Sr.=Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion al Gefe po-Iítico de Sevilla lo que copio.-Conformándose la Reina con el parecer del Tribunal supremo de Justicia á quien estimó conveniente oir acerca de la consulta elevada por ese Gobierno político en 8 de abril de 1842 sobre los medios que habia adoptado para impedir que los Jucces de 1.2 instancia continuasen las demandas para dividir los bienes de los patronatos que radican en esa provincia, se ha servido disponer que se faciliten á los espresados Jueces, lejos de ponerles obstáculos, cuantos documentos pidieren á ese Gobierno político relativos á las fundaciones de que se trata, declarando S. M. que pueden y deben admitir fodas las demandas que sobre division y adjudicacion de los bienes de los mismos patronatos promuevan los que se crean con derecho á ellos, cuidando sin embargo de que sean oidos en el juicio los patronos ó administradores igualmente que la Junta de beneficencia y priocipalmente los Promotores fiscales. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trastado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, el de los Jueces de s.ª instancia y Promotores fiscales y para su puntual ejecucion en les casos que ocurran.

Y la Junta gubernativa de este Tribunal en su vista ha acordado el debido cumplimiento, y para que le tenga por parte de los Jueces de 1.ª instancia y Promotores fiscales del distrito, se circule por medio de los boletines oficiales á los efectos oportunos."

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines prevenidos en la preinserta comunicacion. Leon 2 de abril de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 156.

El Sr. Director general de Aduanas en circular de 30 del anterior me dice lo siguiento

» Habiendose dispuesto á virtud de Real orden de 17 de enero último la reimpresion del arancel general de las Aduanas marítimas y fronterizas de la República Megicana de 26 de setiembre de 1843: esta Direccion ha acordado remitir á V. S. los dos adjuntos ejemplares, á fin de que en beneficio de los intereses del país, tenga V. S. la bondad no solo de pasar uno á la Junta de comercio de esa provincia, con el objeto de que pueda hacer las observaciones que estime, y las cuales en su caso apreciará esta Direccion se la remitan, sino tambien que se sirva disponer se le dé la publicidad conveniente en el boletin oficial de esa provincia para que llegando á poticia del Comercio no carezca de estos datos en sus ulteriores especulaciones mercantiles."

Lo que con inclusion del citado arancel, he dispuesto publicar en este periódico oficial á los fines prevenidos en la preinserta comunicacion. Leun 2 de abril de 1844.—Pedro Galbis.—Federica Rodriguez, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Exemo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, Sabed: Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al Arancel de 30 de Abril
del año próximo pasado, y establecer las reformas
que la esperiencia ha aconsejado ser necesarias, tauto en beneficio del erario, como del comercio de burna fe y el fomento de la industria nacional, anhelo
constante de mis descos, en uso de las facultades con
que me hallo investido por la Nacion, he tenido a
bien decretar el siguiente:

1

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS MARITIMAS Y PRONTERIZAS.

Artículo. t.º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mejicana será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio esterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capítan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como este y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este Arancel, desde el momento en que anclen on los aguas del puerto.

Art. 2.0 Los buques procedentes de puerto estrangero, aun los nacionales, no traccán mas escetos que los destinados al puerto mejicano á que vengan dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los escetos no destinados al mismo puerto.

Art. 3.0 Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes.

En el seno Mejicano.

Sisal.
Campeche.
San Juan Bautista de Tabasco.
Veracruz.
Santa-Anna de Tamaulipas.
Matamoros.
Matagorda.
Velasco.
Galveston.

En el mar del Sur. Acaputeo. San Blas. Mazatlau.

En el golfo de California,

En el mar de la alta California, Monterey.

SECCION I.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 4.º Los buques nacionales, cuando conduzcau géneros, frutos ó efectos estrangeros ó del país, de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5.º Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que se importen, los efectos siguientes:

- 1. Alambre de cardas.
- 2. Animales exóticos ó disecados.
- 3. Azogue.
- 4. Carbon de piedra mientras no se esplote en las minos de la República.
 - 5. Colecciones mineralógicas y geológicas.

- 6. Coras preciosas de historia natural.
- 7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
 - 8. Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.
 - e. Letra de imprenta,
- to. Libros impresos á la rústica y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta escepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
- 11. Mapas geográficos y topográficos y cartas náuticas.
- 12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las tiencias.
- 13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, escluyéndose los alambiques que no scan de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á proposito para los esperimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todes los cuerpos, scan sólidos, líquidos, gascosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, aficitrados, pielos &c., aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.
- 14. Monetarios antignos y modernos de todos metales, azufres y cartenes.
 - 15. Palos mayores para arboladuras de buques.
 - .G. Piantas exoticas y and simientes.
- 17. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
 - 18. Trapos de lino en pedacería,
 - 19. Tinta de imprenta.
- Art. 6.º Los efectos libres de derecho á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.
- Art. 7.º No obstonte de la libertad de todo derecho que establece el art. 5.º para los efectos que
 en el se especifican, se comprenderán estos en el
 manifesto general y en las facturas particulares, con
 la consigonción personal que previene el art. 20, §.
 1.º-Si llegaren á la República sin los documentos
 expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de cincuenta pesos, y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos; y en
 este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al consul respectivo, para que lo
 tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION IL

Prohibiciones.

- Art. 8.º Se prohibe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes:
- 1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra y el ron cuando venga en hotelias, frascos ó tarros.

448

- Almidon.
- Anís, cominos y alcarabea:
- Azúcar de todas clases.
- 5. Arroz.
- Aigodon en rama. б.
- Añiles.
- Alambre de laton y de cobre, de todos grue-8. sos.
 - Azufre. q.
- 10. Botas y medias botas de piel ó de genero con suela para hombres, mugeres y niños.
- 11. Botones de cualquier metal que teugan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
 - ra. Café.
 - 13. Cera labrada.
- 14. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
- 15. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.
- 16. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
 - Cordoban de todas clases y colores.
 - 18. Estaño en greña.
- 19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas castambres.
 - Flores artificiales. 20.
 - Galletas. 21.
- Galones de metales y de todas clases y ma-32.
- 23. Camuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
 - 24. Gerga y gerguetilla.
 - Harina de trigo, escepto en Yucatan.
- 26. Hilaza de algodon de toda clase, número y colores.

(Se continuará.)

Administracion principal de bienes Nacionales de la provincia de Leon.

En el suplemento al boletin oficial de esta provincia de 6 del corriente y entre los diversos remates que se anunciaban declarados en quiebra, lo fue uno de D. Manuel Perez vecino de Villafranca, comprensivo de un prado titulado el Largo, y una viña llamada de los Chantones que pertenecieron al estinguido monasterio de Carracedo; pero habiendo hecho constar el D. Manuel posteriormente tener satisfechas las octavas partes por las que se le pnoia en descubierto, sin embargo de no haber recogido las obligaciones que tenia otorgadas que fueron la causa de aparecer como tal deudor, se ha dispuesto por el Sr. Intendente en decreto de este dia, se suspendan los efectos del remate en quiebra por lo que hace á les dos fincas indicadas.

La que se anuncia al público d los efectos consiguientes. Leon y marzo 26 de 1844.-Ignacio Bayon Luengo.

Juzgado de primera instancia de Leon. Aprobados ya por la Junta superior de venta de bienes nacionales los remates de fintas que se di ... rán se hace saber á los interesados para que acudan en el término preciso de quince dias, contados desde el en que tenga efecto el anuncio en el holetin oficial, á verificar sus respectivos pagos, en la inteligencia que de no hacerlo saldrán en quiebra.

Manuel Fernandez vecino de Villaverde	
la Chiquita por la rectoría de dicho pue-	
blo cn 6.	800
Don Francisco Porras Valcarcel vecino de	
Páramo del Sil, la rectoría del mismo	
_ en 4.r.	100
Domingo Alonso vecino de Espinosa, los	
49 quiñones de la M. C. de S. Isidro	
Don Manuel Balbuena vecino de Riaño,	
las heredades de la fábrica de Maraña, 8.	543
Don Angel Lorenzo vecino de Castrillo de	
la Valduerna, las heredades de la fá-	~ ~
brica de Quintanilla de Florez en: . 16.	655
Fernando Fernandez vecino de Valpor-	
quero de Rueda, las fincas de aquella	
rectoría	230
martin Houriguez veritto de valuecasiilio	c
una panera en Boûar ,	6og
de las Manzanas, un molino en aquel	
pueblo	000
pueblo	,000
	.5oe
Agustin Diez vecino de Saldaña, fincas de	
la catedral de Leon en Velilla y Cu-	
	.00æ
Don Eustaquio Gonzalez Yebra vecino de	
Pouserrada, fincas de la rectoria de	
	.500
Felipe Alonso vecino de Villiguer las fin-	
cas dei Cabildo en dicho pueblo 3	.096
Pedro Lopez vecino de Sobeira la rectoría	-
de Pereda en 5	.480
Manuel Fernandez vecino de Villaverde	
la Chiquita, la fábrica del mismo.	88a
D. Pedro Lopez vecino de la Sorbeira, la	
rectoría de Lumeras en 8 Don José Perez vecino de Villaturiel, fin-	.696
	F.C.
Don Simon Genzalez vecino de id., fineas	.56ი
	_ = -
7	.750
Leon y abril 1:0 de 1844Ramon Garci	a de

Lomana.

ANUNCIOS.

Las personas que quieran interesarse en la contrata de hagajes del cantou de Astorgo cuyo servicio ha de ser por un ano que da principio en co del corriente mes de abeil, acudan à la sala de sesiones del ayuntamiento constitucional de dicha ciodad el 9 del que rije de 11 á 12 de la manana que se verificará el remate en el mejor postor, bajo el plan de condiciones que se harán notocias.

Acaba de establecerse en Villafranca del Bierzo una Fábrica-almacen de sombreros finos de Castór y seda de última moda, gorras de todas clases y sombreros ordinarios á precios arreglados; propia de D. Tomás Solís.

LEON: IMPRENTA DE BILLOR.